

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

*Sumilla: “(...) debido a la escasa colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra N° 331-2022; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría contratado estando impedida para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis”.*

**Lima, 5 de marzo de 2024**

**VISTO** en sesión del 5 de marzo de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 934/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedida conforme a Ley, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 331-2022 del 26 de setiembre de 2022, para la “Adquisición de materiales de oficina y escritorio, para la unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 331-2022<sup>2</sup>, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla, en adelante **la Contratista**, para la “Adquisición de materiales de oficina y escritorio, para la unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”, por el importe de S/ 1,654.50 (mil seiscientos cincuenta y cuatro con 50/100 soles).

Dicha contratación, si bien constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

<sup>1</sup> Obrante a folio 54 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 78 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR del 3 de febrero de 2023<sup>3</sup>, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

En dicho contexto, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 056-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023<sup>4</sup>, en el cual indica que:

- De acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, la Contratista al ser familia (cónyuge) del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, se encontraba impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de este último durante el periodo que ejerció el cargo de Regidor Provincial, hasta doce (12) meses después de concluido.
- El 7 de octubre de 2018 se llevó a cabo las elecciones regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el periodo 2019-2022.
- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue elegido como Regidor Provincial de Yauli, Región Junín en el periodo 2019-2022.
- Por consiguiente, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.

<sup>3</sup> Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 22 a 27 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

- Por otro lado, de la información consignada por el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza en la Declaración Jurada de Intereses, consignó a la Contratista como su cónyuge.
  - Asimismo, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes desde el 9 de marzo de 2022.
  - En ese contexto, de la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advirtió que durante el periodo de tiempo que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza asumió el cargo de Regidor Provincial de Yauli, la Contratista contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
  - De lo expuesto, se advirtió que la Contratista habría contratado con la Entidad, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le habrían resultado aplicables.
3. Con Decreto del 8 de junio de 2023<sup>5</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:
- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuales de los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra, estaría inmersa la citada persona.

Asimismo, debía informar: i) si la Orden de Compra, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N°30225; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las Órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 43 a 45 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 37834-2023.TCE el 16 de junio de 2023. El Órgano de Control Institucional de la Entidad fue notificado con Cédula de Notificación N° 37833-2023.TCE el 16 de junio de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

- Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor de la Contratista.
- Copia legible de la recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la proveedora.

En caso la Orden de Compra/Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, debía remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad.

- En caso la referida Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, debía remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, debía adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, debía informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deber incluir los siguientes documentos:
  - Cotización y/u oferta presentada por la Contratista, debidamente ordenada y foliada.
  - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
  - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

- Asimismo, debía incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Decreto del 18 de julio de 2023<sup>6</sup>, se dispuso **incorporar** al presente expediente administrativo los siguientes documentos: **i)** Reporte electrónico del portal web Buscador Público de Órdenes de Compra y Servicio de donde se advierte que la Contratista habría contratado mediante Orden de Compra con la Entidad, fecha en la que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza asumía el cargo de Regidor Provincial de la Municipalidad de Yauli, Región Junín e **ii)** Información recabada del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones de donde se advierte que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue elegido como Regidor Provincial de la Municipalidad de Yauli, Región Junín, para el periodo 2019 – 2022.

Asimismo, **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Por otro lado, se requirió a la Entidad, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación e información solicitada en el

---

<sup>6</sup> La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 45324-2023.TCE el 25 de julio de 2023. La Contratista fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE el 7 de agosto del mismo año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

Decreto del 8 de junio de 2023, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en el supuesto de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2023, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
6. Mediante el Informe N° 530-2023-JAPQ/UABAS/MDSRS del 8 de agosto de 2023<sup>7</sup>, presentado el 10 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió información parcial, precisando que la Orden de Compra no fue recibida por la Contratista, y que la Contratista firmó el Anexo N° 7 – Declaración Jurada, en el que habría declarado que no se encontraba impedida para contratar con el Estado.
7. Con Decreto del 11 de agosto de 2023<sup>8</sup>, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad con Informe N° 530-2023-JAPQ/UABAS/MDSRS.
8. Con Decreto del 4 de octubre de 2023<sup>9</sup>, se requirió la siguiente información:

### A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO (ENTIDAD)

- i. *Sírvase remitir copia legible de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 26 de setiembre de 2022, emitida a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquel (constancia de recepción); de haber sido notificada de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico en el que se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
- ii. *De ser el caso, remitir copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el contratista, tales como, contratos, conformidades, informes de actividades, recibos por honorarios, u otros documentos*

<sup>7</sup> Obrante a folio 75 a 76 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 80 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 81 a 82 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

*que acrediten el pago de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA del 26 de setiembre de 2022.*

- iii. *Cotización y/u oferta presentada por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, debidamente ordenada y foliada, en el que se encuentre el Anexo N° 7 – Declaración jurada, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

*En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

9. Con Decreto del 8 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, en virtud del Memorando N° D000037-2023-OSCE-TCE del 8 del mismo mes y año, se dejó sin efecto el Decreto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de ampliar cargos.
10. Con Decreto del 20 de noviembre de 2023<sup>11</sup>, se dispuso **ampliar** los cargos contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; consistente en:

### **Supuesto documento con información inexacta:**

- **Anexo N° 7 – Declaración Jurada** (para las contrataciones de terceros servicios, consultorías, asesorías y similares desarrollos por personas naturales y/o jurídicas) del 11 de junio de 2019, suscrito por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, en la que manifiesta no tener impedimento para contratar con el Estado.

En ese sentido, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

<sup>10</sup> Obrante a folio 83 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 84 a 87 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 73950-2023.TCE el 21 de noviembre de 2023. La Contratista fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

11. Con Decreto del 20 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, la Sala requirió la siguiente información:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO (ENTIDAD)

- i. *Copia legible de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 26 de setiembre de 2022, emitida a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, debidamente recibida por aquella (constancia de recepción). de haber sido notificada de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico en el que se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
- ii. *Copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el contratista, tales como, contratos, conformidades, informes de actividades, recibos por honorarios, u otros documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA del 26 de setiembre de 2022.*
- iii. *Copia de a Cotización y/u oferta presentada por la Contratista, debidamente ordenada y foliada, en el que se encuentre el Anexo N° 7- Declaración jurada, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización y/u oferta y/o el Anexo N° 7, fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
- iv.

12. Con Decreto del 5 de diciembre de 2023<sup>13</sup>, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

13. Con Decreto del 9 de febrero de 2024, la Sala requirió la siguiente información:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO [ENTIDAD]

<sup>12</sup> Obrante a folio 88 a 89 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

*Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información:*

- 1. Copia legible de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA de fecha 26.09.2022, emitida a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquélla (constancia de recepción).*
- 2. Copia de la cotización presentada por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En el caso, que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
- 3. Copia de las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de la compra, y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, derivado de la mencionada orden de compra.*

### AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC.

- *Cumpla con informar el estado civil de las siguientes personas:*
  - *ANTENOR ENRIQUE BONILLA ESPINOZA (con D.N.I. 21242235).*
  - *ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA (D.N.I. 21242222).*
- *En caso que las personas antes nombradas tengan el estado civil de "casado", remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.*

### A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP

- *Cumpla con informar si, en sus registros se encuentra registrada la unión de hecho entre el señor ANTENOR ENRIQUE BONILLA ESPINOZA (con D.N.I. 21242235) y la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA (D.N.I. 21242222).*

Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico del presente expediente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

#### **Primera cuestión previa: De la rectificación del error material.**

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 20 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, que dispuso ampliar los cargos contra la Contratista, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

#### **Dice:**

“(…)

*1 Anexo N° 7 - Declaración Jurada (para las contrataciones de terceros servicios, consultorías, asesorías y similares desarrollos por personas naturales y/o jurídicas) del 11 de junio de 2019, suscrito por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, en la que manifiesta no tener impedimento para contratar con el Estado.*

“(…)”.

#### **Debe decir:**

“(…)”

*1 Anexo N° 7 - Declaración Jurada (para las contrataciones de terceros servicios, consultorías, asesorías y similares desarrollos por personas naturales y/o jurídicas), suscrito por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, en la que manifiesta no tener impedimento para contratar con el Estado.*

“(…)”.

<sup>14</sup> Obrante a folio 84 a 87 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 73950-2023.TCE el 21 de noviembre de 2023. La Contratista fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción al denominar el documento cuestionado, toda vez que se le consignó una fecha cuando no corresponde; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 20 de noviembre de 2023, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo; por lo tanto, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa de la Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que la misma, tuvo posibilidad de desplegar su derecho de defensa.

**Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

<sup>15</sup>

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>16</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

<sup>16</sup>

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra el valor de la UIT ascendía a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/00 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,654.50 (mil seiscientos cincuenta y cuatro con 50/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

***literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:***

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, si es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO**

#### ***Naturaleza de la infracción***

10. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponde, que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.
11. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato o la orden compra o servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
12. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

13. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción:**

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

15. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra N° 331-2022<sup>17</sup> del 26 de setiembre de 2022, emitida por la Entidad, a favor de la señora Isabel Jacinta Arias de Bonilla, para la *“Adquisición de materiales de oficina y escritorio, para la unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”*, por el importe de S/ 1,654.50 (mil seiscientos cincuenta y cuatro con 50/100 soles).

Para mejor ilustración, se reproduce la imagen de la citada Orden de Compra:

---

<sup>17</sup> Obrante en el folio 78 del expediente administrativo PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00769-2024-TCE-S4

**SIAF N°** 1850

**ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN N°** 000058

**331**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO**

**UNIDAD EJECUTORA** LOGÍSTICA

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO**

**NRO. IDENTIFICACIÓN**

**26** **09** **2022**

**1. DATOS DEL PROVEEDOR**

Señor(es): ARIAS DE BONILLA ISABEL JACINTA

Dirección: JR. DARIO LEON 215 - LA OROYA ANTIGUA - YAUJI - JUNIN

RUC: 10212422229

TELEF:

**2. CONDICIONES GENERALES**

N° Cuadro de Adquisición: Crédito Fiscal:

Contrato N°:

Moneda: S/

T/C:

**Concepto:** REQUERIMIENTO N° 000525

| Código | Cantidad | Unidad de Medida | DESCRIPCIÓN                             | CU     | Total S/ |
|--------|----------|------------------|-----------------------------------------|--------|----------|
| 01     | 03       | CJS              | PAPEL BOND DE 75 GRAMOS A4              | 175.00 | 437.50   |
| 02     | 40       | UND              | ARCHIVADOR DE PALANCA ARTESCO           | 6.90   | 276.00   |
| 03     | 06       | CJS              | DRAPAS 28X5000 UN.D                     | 4.50   | 27.00    |
| 04     | 62       | PL               | PAPEL LUSTRE DIVERSOS COLORES           | 0.40   | 24.80    |
| 05     | 06       | RLL              | CINTA SCOTCH GRUESO                     | 3.50   | 21.00    |
| 06     | 12       | RLL              | FORRO                                   | 9.90   | 118.80   |
| 07     | 02       | CJS              | LAPICERO TINTA LIQUIDA CAZUL            | 66.00  | 132.00   |
| 08     | 01       | CJS              | LAPICERO TINTA LIQUIDA CINEGRO          | 66.00  | 66.00    |
| 09     | 01       | UND              | HUELLERO CINEGRO                        | 5.50   | 5.50     |
| 10     | 03       | UND              | FOLEADOR                                | 52.50  | 157.50   |
| 11     | 01       | UND              | ENGRAAMPADOR                            | 12.90  | 12.90    |
| 12     | 01       | UND              | LIBRO DE ACTAS DE 200 HJ O 400 FOLIOS   | 23.00  | 23.00    |
| 13     | 02       | PQTS             | SOBRE MANILA A4 X 25 UNIDADES           | 14.50  | 29.00    |
| 14     | 05       | CJS              | PLUMON INDELEBLE GRUESO CINEGRO X12UND. | 48.80  | 244.00   |
| 15     | 01       | UND              | PERFORADOR                              | 12.90  | 12.90    |
| 16     | 02       | PQTS             | MICAS A4 X 10 UNIDADES                  | 7.90   | 15.80    |
| 17     | 02       | CJS              | BINDER CLIPS 32 MM                      | 5.50   | 11.00    |
| 18     | 02       | CJS              | BINDER CLIPS 51 MM                      | 9.90   | 19.80    |
| 19     | 02       | PQTS             | FOLDER MANILA A4 X 25 UNIDF             | 10.00  | 20.00    |

**DESCRIPCIÓN:** PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE OFICINA Y ESCRITORIO, PARA LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO, SEGUN REQUERIMIENTO N° 000525 Y CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DEL BIEN.

**ADJUNTO PECOSA** SON: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 50/100 SOLES.

| N°     | Identificación                   | Orden Funcional | Clasif. Gasto | Monto S/ |
|--------|----------------------------------|-----------------|---------------|----------|
| 000601 | 9001-3999999-5000003-03-006-0008 | 09              | 2.3.1.99.1.99 | 1,654.50 |
|        | META N° 0013                     | TR              | 7             |          |

**TOTAL NUEVOS SOLES** 1,654.50

**COSTO DE ENVÍO**

**ICV (18 %)**

**EXONERADO**

**Total S/** 1,654.50

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO

Dirección: Calle Mariano Melgar N° 208 - SANTA ROSA DE SACCO - DROYA - JUNIN

RUC: 20145510982

Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección: Calle Mariano Melgar N° 208 - SANTA ROSA DE SACCO - DROYA - JUNIN

**CUENTAS POR PAGAR**

**FECHA** 26 09 2022

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA**

**JEFE DE ADQUISICIÓN**

**JEFE DE ALMACEN**

**NOTA IMPORTANTE:**

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura la OGC atendida.

- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios y autorizados.

- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no está de acuerdo con las especificaciones técnicas.

- El Contratista (Proveedor), deberá cumplir con las obligaciones que le corresponden bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el estado en caso de incumplimiento.

De lo graficado, no se aprecia que la Orden de Compra se encuentre firmada y/o recibida por la Contratista, en virtud de la cual se pueda verificar la relación contractual entre aquella y la Entidad.

- Sin perjuicio de ello, con Decreto del 8 de junio de 2023, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia de la Orden de Compra debidamente recibida por la Contratista, y en caso haya sido enviada por correo electrónico debía enviar la constancia de recepción respectiva. Véase el detalle:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

“(…)

- *Copia legible de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA del 26.09.2022 emitida a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA (con R.U.C. N° 10212422229).*
- *Copia legible de la recepción de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA del 26.09.2022, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).*

(…)

- *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*

(…)”.

Sin embargo, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada pese a estar debidamente notificada con cédula de Notificación N° 37834-2023.TCE el 16 de junio de 2023.

17. No obstante, con Decreto del 18 de julio de 2023, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información antes mencionada.
18. En atención a ello, mediante el Informe N° 530-2023-JAPQ/UABAS/MDSRS del 8 de agosto de 2023<sup>18</sup>, la Entidad comunicó entre otros aspectos que la Orden de Compra no fue recibida por la Contratista, sin haber remitido información adicional referida a la contratación de la Contratista.
19. Considerando ello, mediante Decreto del 20 de noviembre de 2023, la Sala volvió a requerir a la Entidad la mencionada información, véase el detalle:

“(…)

*A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO (ENTIDAD)*

<sup>18</sup> Obrante a folio 75 a 76 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

- i. *Copia legible de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 26 de setiembre de 2022, emitida a favor de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).*
- ii. (...)
  - i.
  - ii.
- iii. *Copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el contratista, tales como, contratos, conformidades, informes de actividades, recibos por honorarios, u otros documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra N° 331-2022-UNIDAD DE LOGISTICA del 26 de setiembre de 2022.*
- iii. .  
(...)”.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

20. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE<sup>19</sup>; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte de la Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.
21. Por lo expuesto, debido a la escasa colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría contratado estando impedida para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis.

<sup>19</sup> Obrante a folio 54 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

22. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra.

#### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN QUE CONSISTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA**

##### ***Naturaleza de la infracción.***

23. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30255, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras y siempre que dicha inexactitud, para el caso de presentación de documentación ante la Entidad, esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>20</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

27. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

28. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

29. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista está referida a la presentación como parte de su oferta [cotización] de información inexacta contenida en el siguiente documento:

---

<sup>20</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

- Anexo N° 7 - Declaración Jurada (Para las contrataciones de terceros servicios, consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales y/o jurídicas) suscrita por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, en la que manifiesta no tener impedimento para contratar con el Estado.

Para mayor apreciación se reproduce el citado documento:

ANEXO N° 7  
DECLARACIÓN JURADA  
(PARA LAS CONTRATACIONES DE TERCEROS SERVICIOS, CONSULTORÍAS, ASESORÍAS Y SIMILARES  
DESARROLLADOS POR PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS)

Señores:  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO  
Jr. Mariano Melgar N° 208 - Chucabís - Santa Rosa de Sacco  
Presente. -  
Atención: UNIDAD DE LOGÍSTICA

De mi consideración:  
La (El) que suscribe ARIAS DE BONILLA ISABEL JACINTA, identificada (o) con RUC N° 10212422229, habilitado y con domicilio real y procesal para todos sus efectos en Jr. Darío León 215 - La Oroya Antigua, Provincia Yauli, región Junín, declara bajo juramento lo siguiente:

1. No tener impedimento para contratar con el Estado
2. Conozco, acepto y asumo toda la responsabilidad por los procedimientos de la presente contratación.
3. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos de la presente contratación.
4. Conozco y me someto a las sanciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Civil, entre otras que correspondan.
5. Soy responsable de cualquier daño material o económico que pueda causar a la Entidad o a terceros en el desarrollo de mis actividades.
6. Cumpliré con la reserva confidencial de información a la que pueda acceder en cumplimiento de la prestación del servicio.
7. No tener dentro de la Entidad parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, que sean funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO  
TESORERÍA  
27 OCT 2022  
PAGADO

ARIAS DE BONILLA ISABEL JACINTA  
RUC N° 10212422229

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

Nótese del contenido del documento, que la Contratista declaró bajo juramento, no tener impedimento para contratar con el Estado.

30. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad;** y ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requerimiento que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

### En relación a la presentación efectiva del documento cuestionado:

31. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la presentación del documento cuestionado constituye uno de los requisitos del tipo infractor imputado, cuya concurrencia debe ser verificada a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis; este Colegiado, a través del Decreto del 8 de junio de 2023, requirió a la Entidad, entre otros, lo siguiente:

*"(...)*

- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*

- *Cotización y/u oferta presentada por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA (con R.U.C. N° 10212422229), debidamente ordenada y foliada.*
- *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

*En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO.*

*"(...)*

Sin embargo, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada pese estar debidamente notificada con cédula de Notificación N° 37834-2023.TCE el 16 de junio de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

32. No obstante, con Decreto del 18 de julio de 2023, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información antes mencionada.
33. En atención a ello, mediante el Informe N° 530-2023-JAPQ/UABAS/MDSRS del 8 de agosto de 2023, la Entidad comunicó que la Contratista suscribió el documento en análisis (Anexo N° 7 - Declaración Jurada), cuya copia adjuntó, y precisó que a través del mismo aquella habría declarado que no se encontraba impedida para contratar con el estado; sin embargo, no cumplió con remitir el documento por el cual fue presentado la referida declaración jurada, ni correo electrónico que evidencie que fue recibido por la Entidad.
34. En virtud de ello, mediante Decreto del 4 de octubre de 2023, la Sala reiteró por segunda vez a la Entidad cumpla con remitir la documentación que sustente la presentación del documento bajo análisis, véase el detalle:

*MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO [ENTIDAD]*

*(...)*

- *Cotización y/u oferta presentada por la señora ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA, debidamente ordenada y foliada, en el que se encuentre el Anexo N° 7 – Declaración jurada, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

*En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

*(...)*

No obstante, la Entidad tampoco cumplió con remitir la información solicitada requerida por tercera vez, pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha; más aún con Decretos del 20 de noviembre de 2023 y 9 de febrero de 2024, se realizó los dos últimos requerimiento sin éxito, por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

35. Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión del documento cuestionado (Anexo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

7), se aprecia un sello que tiene fecha 27 de octubre de 2022, es decir, una fecha posterior a la fecha de la emisión de la orden de compra (26 de setiembre de 2022) cuando dicho documento cuestionado debió ser presentado de manera previa a la contratación; sumado a ello, no se aprecia que dicho documento cuestionado tenga relación alguna con la contratación derivada de la Orden de Compra toda vez que del mismo no se verifica que haya sido emitido en virtud del objeto contractual [*“Adquisición de materiales de oficina y escritorio, para la unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”*].

36. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, este Tribunal no puede determinar, con prueba objetiva, que el Anexo 7 – Declaración Jurada objeto de análisis haya sido presentada por la Contratista ante la Entidad, si bien ésta remite el documento bajo análisis, en ella no se aprecia la constancia de recibido ni correo electrónico que acredite su presentación.
37. En dicha línea, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor; por lo tanto, no corresponde continuar con el análisis de si el documento cuestionado contiene información inexacta.
38. En ese contexto, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo la concurrencia de uno de los elementos del tipo infractor imputado, esto es, que la Contratista haya presentado el Anexo N° 7 - Declaración Jurada cuestionada a la Entidad, pues no existe en autos un medio probatorio que así lo determine de forma fehaciente; este Tribunal debe considerar que la conducta de aquélla, por supuestamente haber presentado ante la Entidad el referido documento, no ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00769-2024-TCE-S4*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA (con R.U.C. N°10212422229)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedida conforme a Ley, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 331-2022 del 26 de setiembre de 2022, para la “Adquisición de materiales de oficina y escritorio, para la unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco”; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada.
3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JAUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Jauregui Iriarte.  
Pérez Gutiérrez.